



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DE CONJUECES**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil  
quince (2015)**

**Conjuez Ponente: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**

Expediente: 54001-23-33-000-2012-00193-00

Demandante: MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN

Demandado: NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Procede la Sala de Conjueces, a definir si hay lugar a impartir aprobación a la conciliación judicial entre el Doctor MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN, quien comparece como demandante y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que comparece como demandada, celebrada el día viernes cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), durante el desarrollo de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. Para resolver se considera:

**ANTECEDENTES:**

El doctor MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S.G. No. 3534 de 28 de agosto de 2012, expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada con el No 540012333000 **2012 - 00193** 00, del consecutivo de demandas recibidas en el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER..

Las pretensiones de la demanda se establecieron así:

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. No. 3534 de 28 de agosto de 2012 de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración de mi poderdante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el Magistrado de Alta Corte y el pago de las

correspondientes diferencias salariales desde el 1 de enero de 2001, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 y el artículo 280 de la Constitución Política.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca el derecho de mi poderdante, adquirido en el desempeño de su cargo, ordenando a la demandada a reconocerle el ajuste de su remuneración equivalente al 80% de la remuneración que perciba por todo concepto salarial un Magistrado de las Altas Cortes y el pago indexado de las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80%, al doctor MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN como Procurador Judicial II, código 3 PJ-EC, en la Procuraduría 92 Judicial II Penal de Cúcuta, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2009, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 y el artículo 280 de la Constitución Política es decir, el pago retroactivo de las diferencias entre lo que ha recibido y lo que ha debido recibir como remuneración, indexado y con los respectivos intereses moratorios, hasta la fecha en que se profiera el fallo, teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los Magistrados de las Altas Cortes, que se toma como referencia para liquidar el 80% de los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II en aplicación del Decreto 610 de 1998, debe coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992 (Prima especial de servicios), los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

3. Se reliquide los salarios y todas las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 1 de enero de 2001 al día en que se profiera el fallo, tomando como factor para ese ejercicio aritmético, la diferencia existente por el no reconocimiento y pago de ese 10%, que reclama amparados en las normas invocadas.

4. Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, en la sentencia del 14 de diciembre de 2011, expediente 11001 03 25 000 2005 00244 01, mediante el cual se anuló el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004.

5. Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho.

6. Se dé cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Como fundamentos de hecho, establecidos en el libelo demandatorio, se destacan:

Mediante los Decretos 610 y 1239 de 1998, el Ejecutivo, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, creó la denominada "Bonificación por Compensación" para Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunales, etc., con vigencia a partir del 1 de enero de 1999, con carácter permanente, beneficio que consiste en que los ingresos mensuales serían iguales al sesenta por ciento (60%) para 1999, setenta (70%) para el año 2000 y el ochenta (80%) a partir del año 2001, de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 280 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo".

Los agentes del Ministerio Público con cargo de Procuradores Judiciales II, tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados de tribunal, pues estos son los magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejercen su cargo.

El demandante MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN, se desempeñó como Procurador Judicial II, código 3 PJ-EC, en la Procuraduría 92 Judicial II Penal de Cúcuta, desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 30 de septiembre de 2009.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998, dispuso derogar los Decretos 610 y 1239 del mismo año, y el 13 de abril de 1999, mediante el Decreto 664, creó la misma prestación, pero consagrando sumas taxativas para cada grado en particular, inferiores a los porcentajes señalados en los decretos que derogó, y a partir del 1 de septiembre de 1999.

El Decreto 2668 de 1998 fue demandado en acción pública de nulidad y el Consejo de Estado, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2001, así lo declaró, reviviendo de esta forma los Decretos 610 y 1239 de 1998.

El 19 de julio de 2012 el accionante procedió a solicitar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la reliquidación salarial y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas y dejadas de pagar, indexadas y con los respectivos intereses moratorios en relación con el 80% del total de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, según lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998.

Mediante los actos administrativos demandados contenidos en el oficio S.G. No.3534 de 28 de agosto de 2012, notificado el 5 de septiembre de 2012, la Procuraduría General de la Nación, no accedió a la petición de ajuste de la remuneración del accionante en el desempeño de su cargo, indexado y con los respectivos intereses moratorios, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el Magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2009, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1994, el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1239 de 1998.

Con sentencia del 14 de diciembre de 2011, el Consejo de Estado, expediente 11001 03 25 000 2005 00244 01, declaró la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, no existiendo fundamento jurídico y legal para negar al accionante la aplicación del Decreto 610 de 1998.

En la audiencia inicial, el apoderado de la parte que comparece como demandada, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dejó entrever que la entidad podría presentar una fórmula conciliatoria en la siguiente audiencia y en efecto, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, presentó el documento contentivo de tal disposición.

### DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

En efecto, dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 4 de septiembre de 2015 en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a través de su apoderado judicial, doctor FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ, manifestó que el Comité de Conciliación Ad Hoc, en sesión celebrada el 01 de septiembre de 2015, planteaba la siguiente fórmula de conciliación, la cual fue leída en su integridad que dice:

“Revisados y analizados los documentos allegados con la demanda, consideran los miembros del Comité de Conciliación que es viable proponer en la audiencia de pruebas y antes de que se profiera fallo, el reconocimiento y pago por concepto de bonificación por compensación, con base en la diferencia del 10% existente entre lo pagado al demandante y lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2009, sin lugar a reconocimiento alguno de prestaciones sociales pues la mencionada bonificación solo tiene efectos salariales para determinar la pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.

Para el efecto se tienen en cuenta los reportes devengados y deducciones expedidos por el Grupo de Nómina y Registro de la Procuraduría General de la Nación, para la vigencias 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, los cuales forman parte integral de la certificación que se expide.

En consecuencia y de acuerdo con la liquidación correspondiente al reconocimiento de las diferencias salariales, elaborada por el señor Juan Bautista López Pinto y la doctora Viviana Parodi Garrido del grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, que forma parte integral de la presente certificación, en original, decide el Comité de Conciliación por unanimidad declarar que EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON EL SEÑOR MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN.

Se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$282.645.925.00).

Esta suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados se hace con el fin de prevenir el daño antijurídico para la entidad.

Cabe advertir igualmente, que en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 369 del 20 de diciembre de 2007, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo. Así como los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses...”

Una vez leída la fórmula de arreglo en la audiencia y estudiada por la parte demandante y su apoderado judicial, éste manifestó:

“La parte demandante acepta la propuesta de conciliación en los estrictos términos en que ella fue planteada por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.”

#### **CONSIDERACIONES (FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL):**

La Sala debe pronunciarse respecto a si es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de pruebas, celebrada el 04 de septiembre de 2015, entre el accionante MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN y la Procuraduría General de la Nación.

Para tales efectos, comenzamos por señalar que en relación con los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Artículo 70. *Asuntos susceptibles de conciliación.* El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez al decidir sobre la aprobación de acuerdos conciliatorios.

Efectivamente, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia y en consideración a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 74 de la Ley 446 de 1998).
- La acción no debe estar caducada (art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 de la Ley 446 de 1998)
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Para efectos de lo anterior, corresponde a la Sala revisar el acuerdo conciliatorio al que se ha hecho referencia, acorde con los presupuestos establecidos para ello. El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos traerá como consecuencia la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Cabe señalar que tanto el apoderado de la parte demandante como la entidad demandada aportaron los medios de prueba necesarios para establecer si le asiste o no derecho a obtener el reajuste de la asignación reclamada.

En este orden de ideas y contando con los antecedentes plasmados en las decisiones judiciales anteriores sobre el mismo tema, en sentir de la Sala de Conjuces, el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes involucradas en éste proceso debe ser aprobado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446, a saber:

- a) Se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan del vínculo jurídico que se aduce.
- b) Las partes acudieron directamente a la audiencia, y obraron mediante apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar.
- c) Lo convenido por las partes no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública.
- d) El asunto es susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto particular y de contenido económico, cuya competencia corresponde a esta Jurisdicción. Ciertamente estamos en presencia de un acuerdo en virtud del cual se efectúa el pago de la bonificación por compensación judicial regulado por el Decreto 610 de 1998, correspondiente al 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, y en virtud del artículo 280 constitucional a los Procuradores Judiciales II, como es el caso del accionante.

### **CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que se reúnen los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se aprobará la conciliación. Finalmente se ordena que por Secretaria y a costa del solicitante, se expidan las correspondientes copias auténticas, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación judicial a que se llegó en la audiencia de pruebas celebrada el 4 de septiembre de 2015, en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre el

Rad. N° 54001233300020120019300  
Actor: Manuel Gustavo Celis Rincón  
Demandada: Nación-Procuraduría  
General de la Nación  
Medio de Control: A. de Nulidad y  
Restablecimiento del Derecho

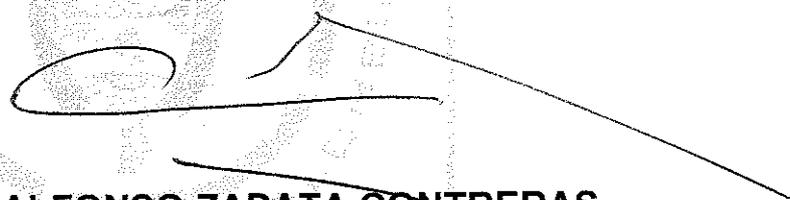
Doctor MANUEL GUSTAVO CELIS RINCÓN, quien comparece como actor y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que comparece como demandada, la cual presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Declárese terminado el proceso respecto a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, expídase a la parte demandante copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser copia auténtica y primera copia que presta mérito ejecutivo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)



**MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**  
Conjuez Ponente



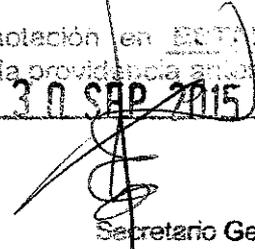
**LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ**  
Conjuez

**JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL**  
Conjuez (presentó renuncia)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 SEP 2015



Secretario General

Vertical text or barcode on the left edge of the page.

